



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, se fija el **veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 de la obra en cita, esto es, se adelantará la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento en la fecha y hora señaladas.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (inciso 1 del Numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.); además se previene a la parte, o al apoderado o al curador ad-litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá una multa de cinco (5) SMLMV (inciso 5 del Numeral 4 del Art. 372 del C.G.P. e inciso 2 del Numeral 6 del Art. 372 ibídem y Arts. 9 y 10 de la Ley 174 de 2014).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente referidas se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue;

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva demanda y en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por INCOPLAN S.A. y KATHOSA LTDA, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

A efectos de garantizar la publicidad y derecho de contradicción, se ordena que por secretaria se proceda a remitir o compartir a los demandados las documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante, en el escrito mediante el cual describe traslado a las excepciones propuestas, dejando constancia en el expediente al respecto.

Interrogatorio de parte

SE DECRETA declaración de parte del Representante legal de **INCOPLAN S.A.** y de la sociedad **KATHOSA LTDA.**, conforme a los cuestionarios que formulará la parte solicitante en la audiencia señalada en el presente auto, declaraciones que se recepcionarán en la audiencia fijada en el presente proveído.

Testimonial

SE DECRETA prueba testimonial de **CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA**, el cual será recaudado dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., esto es, la señalada en el presente auto, advirtiéndole a la parte solicitante del medio de prueba decretado, su deber de colaboración¹, a fin de que el citado asista a la audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora fijadas en la presente providencia.

PARTE DEMANDADA

DE INCOPLAN S.A.-

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva contestación de la demanda y escrito de excepciones, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

Prueba trasladada

Se rechaza de plano la solicitud de prueba trasladada, referente a oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, a fin que remita copia del proceso allí radicado al No.2017-00109-00, en la medida que dicho medio probatorio, se configura inconducente e impertinente, en la medida que no esclarecerá los hechos en que se fundamentan las excepciones, ya que conforme lo aducido en el escrito de defensa, se aduce el mencionado proceso, para anunciar que la sociedad INCOPLAN S.A., se ha visto en la necesidad de defenderse en diferentes estrados judiciales, pero tal aspecto fáctico no tiene relación alguna con la naturaleza y esencia de la excepción de "*Inexistencia del negocio jurídico subyacente..*", además que lo pretendido probar no desentraña el sustento mismo de la acción cambiaria que aquí se ejercita y se ataca o se desconoce por el ejecutado, mediante la excepción ya titulada.

DE KATHOSA LTDA.

Documentales

¹ Numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva contestación de la demanda y escrito de excepciones, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

Testimonial

SE DECRETA prueba testimonial de **SANTIAGO PAEZ TALERO**, el cual será recaudado dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., esto es, la señalada en el presente auto, advirtiéndole a la parte solicitante del medio de prueba decretado, su deber de colaboración², a fin de que el citado asista a la audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora fijadas en la presente providencia.

Interrogatorio de Parte

SE DECRETA la declaración de parte del demandante **IVAN DARIO PINZON GOMEZ** conforme al cuestionario que formulará la parte solicitante en la audiencia señalada en el presente auto, declaración que se recepcionará en la audiencia fijada en el presente proveído.

De ambas partes

SE DECRETA la recepción del testimonio del señor **ANDRES MAURICIO DIAZ HERRERA**, el cual será recaudado, dentro de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P., esto es, la señalada en el presente auto, poniéndole de presente a los interesados, su deber de colaboración³, a fin de que el citado asista a la audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora fijadas en la presente providencia.

Sea el caso manifestar, que la audiencia fijada en la presente providencia, se llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información, que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación TEAMS de Microsoft o LIFESIZE.

De igual manera se le hace saber, que para el desarrollo de la audiencia aquí señalada, es necesario que las partes informen a más tardar con cinco (05) días de antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, los correos electrónicos, así como el número de celular de cada interviniente, léase partes, apoderados, declarantes, testigos, peritos entre otros, lo cual deberá realizarse mediante memorial en PDF, remitido a este Despacho Judicial por medio del correo electrónico: j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando además el nombre del asistente, calidad en que comparece, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

2 Numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

3 Numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes, el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia aquí fijada, con la comparecencia de los testigos, y demás intervinientes, de conformidad con los medios de convicción por cada uno solicitados, ello conforme lo establecido en el Art.78 numerales 8o y 11 del C. G. del P., destacando desde ya que si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberán informarse al juzgado para efectos de lograr una solución al inconveniente presentado, y así lograr la materialización de la audiencia aquí señalada.

Con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación, para poder iniciar a la hora fijada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art. 107 del C. G. del P., toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

NOTIFIQUESE⁴,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7add923914e1077b2240e85f2333705e448de5960b811d076d6ea94080bbfe0e

Documento generado en 14/10/2020 03:21:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.096 del 15 de octubre de 2020.